Defensoría del Pueblo

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nº 012 -2011/DP-OGDH

Lima, 06 OCT. 2011

VISTO:

El Informe Nº 066-DP/OGDH, que adjunta el recurso de apelación presentado por el postulante Alexandro Israel Jara Alata contra el "Acta de Apertura de Propuestas, Evaluación de la Formación Académica y de la Experiencia" emitida en el Proceso Nº 198-2011-DP y, los descargos presentados por los integrantes del Comité de Selección que condujeron el referido proceso; mediante el cual la Oficina de Gestión y Desarrollo Humano solicita la elaboración de la resolución que dé respuesta al recurso interpuesto; y,

CONSIDERANDO:

Que, el 9 de agosto del 2011, mediante documento escrito, fue designado el Comité de Selección encargado del Proceso Nº 198-2011-DP (en adelante **PROCESO Nº 198-2011-DP**) que tenía como objeto contratar los servicios de un/a profesional en los módulos de atención al público de la Oficina Defensorial de Lima;

Que, el referido comité fue conformado por doña Eliana Revollar Añaños, representante de la Dependencia Usuaria, como Presidenta – Titular; doña Carmen Medina Manosalva, en representación de la Oficina de Gestión y Desarrollo Humano, como Secretaria – Titular; don Rafael Enrique Junco Callacná, en representación de la Oficina de Administración y Finanzas, como Miembro – Titular; doña Rossana Cuentas Pinto, representante de la Dependencia Usuaria, como Presidenta – Suplente; doña María Chirinos Céspedes, en representación de la Oficina de Gestión y Desarrollo Humano, como Secretaria – Suplente, y doña Perla Moreno Gómez, en representación de la Oficina de Administración y Finanzas, como Miembro – Suplente;

Que, el 11 de agosto del 2011 fue publicada en la página Web de la Entidad la convocatoria del **PROCESO Nº 198-2011-DP**, elaborada por el Comité de Selección;

Que, de conformidad con el calendario del **PROCESO Nº 198-2011-DP**, se procedió a llevar a cabo la etapa de presentación de propuestas técnicas, hasta el día 18 de agosto del 2011 de 09:00 horas a 17:00 horas, a través del Área de Gestión Documentaria de la sede central de la Entidad;

Que, asimismo, el Comité de Selección realizó la etapa admisión y apertura de propuestas, verificando que éstas contengan la documentación solicitada como obligatoria en las Bases. Dicha etapa culminó con la expedición del "Acta de Apertura de Propuestas, Evaluación de la Formación Académica y de la Experiencia", de fecha 22 de agosto del 2011;

Que, la referida acta, declaró como "no admitida" la propuesta del postulante Alexandro Israel Jara Alata (en adelante **EL IMPUGNANTE**) por no acreditar el cumplimiento de uno de los requisitos/perfil establecidos en los Términos de Referencia; específicamente el de "Experiencia laboral mínima de un año en temas relacionados al Derecho Constitucional, Derechos Humanos y/o Derecho Administrativo, contabilizado desde la obtención del grado de bachiller";

Defensoría del Pueblo

Que, mediante documento escrito de fecha 23 de agosto del 2011, **EL IMPUGNANTE** interpuso un recurso de apelación contra el "Acta de Apertura de Propuestas, Evaluación de la Formación Académica y de la Experiencia" y, por medio de un documento escrito de la misma fecha, **EL IMPUGNANTE** presentó alegatos que complementaron el recurso interpuesto;

Que, mediante documento escrito de fecha 6 de septiembre del 2011, el Comité de Selección hace llegar a la Secretaría General sus descargos;

Que, por medio del Informe Nº 066-DP/OGDH, de fecha 9 de septiembre del 2011, la Jefa de la Oficina de Gestión y Desarrollo Humano remitió un Informe Técnico al Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica y le solicitó emitir una opinión legal al respecto, así como elaborar el proyecto de resolución que dé respuesta al recurso interpuesto. El citado informe menciona que el recurso de apelación interpuesto por **EL IMPUGNANTE** debe ser declarado infundado, toda vez que resulta adecuada la actuación del comité al momento de evaluar las propuestas técnicas de los postulantes del **PROCESO Nº 198-2011-DP**;

Que, como base normativa para la realización de los procedimientos de Contratación Administrativa de Servicios en la Defensoría del Pueblo se encuentran el Decreto Legislativo Nº 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios; su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo Nº 075-2008-PCM y modificado por el Decreto Supremo Nº 065-2011-PCM; la Directiva Nº 001-2011-DP/SG "Normas y Procedimientos que regulan el régimen laboral especial de contratación administrativa de servicios (CAS) en la Defensoría del Pueblo", aprobada por la Resolución de Secretaría General Nº 003-2011-DP/SG (en adelante **LA DIRECTIVA**) y, supletoriamente, la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, de conformidad con lo dispuesto por su Tercera Disposición Complementaria y Final;

Que, en virtud de lo dispuesto por el numeral 7.2.3) de **LA DIRECTIVA**, los distintos Comités de Selección deberán elaborar las Bases de los procedimientos de Contratación Administrativa de Servicios en concordancia con lo establecido en ésta;

Que, sobre la presentación del recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en las Bases del **PROCESO Nº 198-2011-DP** y el literal c) del numeral 7.4.4.4) de **LA DIRECTIVA,** el recurso de apelación podrá ser interpuesto hasta antes de la suscripción del contrato y se regirá según lo dispuesto por el Capítulo II de la Ley Nº 27444, norma supletoria;

Que, respecto a la interposición de recursos de apelación, el numeral 206.1) del artículo 206º de la Ley Nº 27444, establece la facultad de contradicción por la cual el administrado puede contradecir un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo;

Que, asimismo, de conformidad con lo señalado en el numeral 206.2) del artículo 206º de la Ley Nº 27444, el administrado también puede impugnar los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión;

Que, los medios por los cuales se puede hacer uso de la facultad de contradicción, de acuerdo con lo previsto en el artículo 207º de la misma norma, son los recursos de reconsideración, apelación o revisión;

Que, de lo señalado por los artículos 133º, 134º y 207º, numeral 207.2), de la Ley Nº 27444 el plazo para la interposición de un recurso de apelación es de quince (15) días hábiles consecutivos, contados a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la publicación del acto a impugnar;

Que, corresponde determinar si el escrito que contiene el recurso de apelación fue presentado dentro del plazo legal y si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 211º de la Ley Nº 27444;

Que, sin embargo, del texto de **LA DIRECTIVA** se puede inferir que – con relación al plazo para interponer el recurso de apelación – se ha regulado únicamente el supuesto de hecho en el cual el recurso se presenta luego de concluido el procedimiento de contratación administrativa de servicios, con los resultados finales de éste;

Que, en el presente caso, **EL IMPUGNANTE** ha presentado un recurso de apelación contra el "Acta de Apertura de Propuestas, Evaluación de la Formación Académica y de la Experiencia" del **PROCESO Nº 198-2011-DP**, que constituye un acto de trámite que determina la imposibilidad del impugnante de continuar como postulante en el referido proceso de selección; por ello, corresponde aplicar supletoriamente lo dispuesto por la Ley N° 27444 para la determinar el plazo para la interposición del recurso de apelación;

Que, la publicación del "Acta de Apertura de Propuestas, Evaluación de la Formación Académica y de la Experiencia" del **PROCESO Nº 198-2011-DP** fue realizado el día 22 de agosto del 2011; por lo tanto, **EL IMPUGNANTE** tenía plazo hasta el 14 de septiembre del 2011 para presentar su recurso de apelación;

Que, habiendo **EL IMPUGNANTE** interpuesto su recurso de apelación el día 23 de agosto del 2011, se entiende que fue presentado dentro del plazo legal;

Que, por otro lado, el artículo 211º de la Ley Nº 27444, establece que el escrito del recurso debe indicar, en primer lugar, el acto que se recurre, en segundo lugar, debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 113º de la Ley Nº 27444 y, finalmente, debe ser autorizado por letrado;

Que, de la revisión del escrito presentado por **EL IMPUGNANTE**, se observa que contiene los requisitos previstos en los artículos 113º y 211° de la Ley Nº 27444, por lo que es procedente su recurso de apelación;

Que, con relación a los fundamentos contenidos en el recurso de apelación interpuesto por **EL IMPUGNANTE**, se señala que ha presentado una constancia de prácticas expedida por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, la cual informa sobre las prácticas profesionales realizadas por él entre el 19 de febrero del 2008 y el 31 de enero del 2009; también indica haber presentado el Contrato Nº 051-2009-PRODUCE, expedido por el Ministerio de la Producción, que informa sobre el contrato de locación de servicios celebrado por el periodo comprendido entre el 01 de abril del 2009 y el 31 de julio del mismo año; finalmente, manifiesta haber presentado la Orden de Servicio Nº 0001928, expedida por el Ministerio de la Producción, el día 28 de agosto del 2009, que implica la celebración de un contrato de locación de servicios por el periodo comprendido entre el 29 de agosto del 2009 y los 120 días calendario posteriores;

Que, adicionalmente, **EL IMPUGNANTE** indica que, a pesar de los documentos presentados, el Comité de Selección del **PROCESO CAS Nº 198-2011-DP** ha rechazado indebidamente su propuesta técnica, señalando que no ha sido admitido por no acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los Términos de Referencia, específicamente el de "Experiencia laboral mínima de un año en temas relacionados al Derecho Constitucional, Derechos Humanos y/o Derecho Administrativo, contabilizado desde la obtención del grado de bachiller";

Que, según menciona **EL IMPUGNANTE**, la decisión del Comité de Selección ha perjudicado injustamente su legítimo interés en seguir participando en el **PROCESO CAS Nº 198-2011-DP**;

Que, además, **EL IMPUGNANTE** señala que se encuentra participando en el Proceso de Contratación Administrativa de Servicios CAS Nº 191-2011-DP, cuyos términos de referencia son exactamente los mismos que los del presente procedimiento, en el que ha sido admitido, lo cual resulta abiertamente contradictorio con lo decidido por el Comité de Selección en el **PROCESO CAS Nº 198-2011-DP.** Por ello, **EL IMPUGNANTE** señala que la actuación del Comité de Selección resulta violatoria del Principio de Predictibilidad recogido en el artículo IV del Titulo Preliminar de la Ley Nº 27444;

Que, con relación a los fundamentos contenidos en el alegato presentado por **EL IMPUGNANTE**, se señala que uno de los requisitos mínimos/perfil solicitados en los Términos de Referencia de las Bases del **PROCESO CAS Nº 198-2011-DP** consiste en tener una "Experiencia laboral mínima de un año en temas relacionados al Derecho Constitucional, Derechos Humanos y/o Derecho Administrativo, contabilizado desde la obtención del grado de bachiller";

Que, sin embargo, en el Anexo Nº 07 – índice de las Bases del **PROCESO CAS Nº 198-2011-DP**, en el cual se establece el formulario donde los postulantes deben precisar el número de la página de sus propuestas donde se encuentra acreditado el cumplimiento de los Términos de Referencia, se ha variado el requisito mínimo/perfil referido en el párrafo precedente y se ha colocado "Experiencia mínima de un año en temas relacionados al Derecho Constitucional, Derechos Humanos y/o Derecho Administrativo, contabilizado desde la obtención del título de abogado";

Que, respecto de los fundamentos contenidos en el recurso de apelación interpuesto, cabe indicar que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3) del inciso 3.1) del artículo 3º del Decreto Supremo Nº 075-2008-PCM, modificado por el Decreto Supremo Nº 065-2011-PCM, la etapa de selección del postulante comprende la evaluación objetiva del mismo y se realiza tomando en consideración los requisitos relacionados con las necesidades del servicio;

Que, en virtud de lo mencionado, tanto el numeral 7.3.3) de **LA DIRECTIVA** como el numeral 8) de las Bases del **PROCESO CAS Nº 198-2011-DP** establecen que los postores son responsables de la presentación de la documentación que formará parte de sus propuestas. En ese sentido, se indicó que la propuesta no sería admitida cuando no se incluyan los documentos señalados como obligatorios o no se cumplan los requisitos mínimos/perfil indicados en los Términos de Referencia;

Que, tanto **LA DIRECTIVA** como las Bases del **PROCESO CAS Nº 198-2011-DP** también mencionan como documentos obligatorios aquellos que acrediten el cumplimiento de los requisitos mínimos/perfil indicados en los términos de referencia;

Que, uno de los requisitos mínimos/perfil que debían tener los postulantes consiste en tener "Experiencia laboral mínima de un año en temas relacionados al Derecho Constitucional, Derechos Humanos y/o Derecho Administrativo, contabilizado desde la obtención del grado de bachiller";

Que, para acreditar el cumplimiento del referido requisito mínimo/perfil, **EL IMPUGNANTE** ha presentado en su propuesta técnica el documento que acredita la obtención del grado de bachiller, a partir del día 08 de abril del 2008;

Que, además, ha presentado el Contrato Nº 051-2009-PRODUCE, celebrado entre él y el Ministerio de la Producción, por el periodo comprendido entre el 01 de abril del 2009 y el 31 de julio del mismo año. En el referido contrato, se menciona que **EL IMPUGNANTE** ha brindado servicios de "evaluación de expedientes sobre recursos de apelación a cargo del Comité de Apelación y Sanciones del Ministerio de la Producción", también ha "elaborado proyectos de dictámenes a los recursos de apelación y sus respectivos proyectos de resoluciones";

Que, además, ha presentado la Orden de Servicio Nº 0001928, expedida por el Ministerio de la Producción, el día 28 de agosto del 2009, que señala la prestación de servicios de servicios por el periodo comprendido entre el 29 de agosto del 2009 y los 120 días posteriores. La citada Orden de Servicio menciona que **EL IMPUGNANTE** ha brindado servicios de "evaluación de expedientes correspondientes a infracciones ocurridas antes del 01 de enero del 2006, a fin de verificar la existencia o no de vicios procedimentales que eventualmente pueden causar la prescripción de la facultad de la administración para imponer sanciones", también ha "apoyado en la evaluación de expedientes sobre recursos de apelación a cargo del Comité de Apelación y Sanciones del Ministerio de la Producción, así como elaboró proyectos de dictámenes a los recursos de apelación y sus respectivos proyectos de resoluciones";

Que, finalmente, presentó la constancia de prácticas profesionales expedida por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, en la cual se menciona que **EL IMPUGNANTE** ha realizado prácticas profesionales en la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos de esa Entidad por el periodo comprendido entre el 19 de febrero del 2008 y el 31 de enero del 2009. Sin embargo, la constancia referida no hace mención a las labores que realizó **EL IMPUGNANTE** como practicante profesional en la citada Entidad;

Que, tanto el numeral 7.4.4.1) de **LA DIRECTIVA** como el numeral 9) de las Bases del **PROCESO CAS Nº 198-2011-DP** disponen que el Comité de Selección debe comprobar que las propuestas técnicas contengan la documentación solicitada en las bases como obligatoria y que aquellas que no contengan esa información no serán admitidas. Asimismo, se indica que para ser admitida una propuesta, deberá acreditarse con documentos el cumplimiento de los requisitos mínimos/perfil indicados en los Términos de Referencia;

Que, tanto el numeral 7.4.4.1) de **LA DIRECTIVA** como el numeral 9) de las Bases del **PROCESO CAS Nº 198-2011** establecen que la experiencia específica es aquella adquirida por los postulantes en el ejercicio de la profesión, pero que se encuentra relacionada con el objeto de la convocatoria. Para su evaluación se tendrá en cuenta aquellas actividades (remuneradas o gratuitas) debidamente acreditadas con documentos, desarrolladas en el sector público o privado a partir de la obtención del grado de bachiller, en las que el postulante ha hecho uso de los alcances de sus estudios

profesionales. Para ello, el postulante deberá adjuntar copia del documento que acredite la obtención del grado de bachiller;

Que, de los documentos presentados por **EL IMPUGNANTE** en su propuesta técnica se puede concluir que ha logrado acreditar su experiencia en temas de derecho administrativo por un periodo de ocho (8) meses;

Que, tal y como fue señalado por el Comité de Selección, no se tomó en cuenta para el cómputo de la experiencia específica la constancia de prácticas profesionales porque a través de este documento no se logra acreditar las labores desarrolladas por el postulante;

Que, por lo señalado en los párrafos precedentes, corresponde que el recurso de apelación interpuesto por **EL IMPUGNANTE** sea desestimado;

Que, respecto del Proceso de Contratación Administrativa de Servicios CAS Nº 191-2011-DP en el cual, según lo manifestado por **EL IMPUGNANTE**, los términos de referencia son exactamente los mismos que los del **PROCESO CAS Nº 198-2011-DP** y donde **EL IMPUGNANTE** ha sido admitido luego de la etapa de evaluación de las propuestas técnicas de los postulantes, deberá realizarse una fiscalización posterior a fin de garantizar la legalidad del procedimiento desarrollado por el Comité de Selección que lo conduce, con la finalidad de velar por el cumplimiento del Principio de Predictibilidad recogido en el artículo IV del Titulo Preliminar de la Ley Nº 27444;

Que, con relación a los fundamentos contenidos en el alegato interpuesto por **EL IMPUGNANTE**, se ha comprobado que es cierto que en el Anexo Nº 07 – índice de las Bases del **PROCESO CAS Nº 198-2011-DP** se ha variado uno de los requisitos mínimos/perfil, indicándose "Experiencia mínima de un año en temas relacionados al Derecho Constitucional, Derechos Humanos y/o Derecho Administrativo, contabilizado desde la obtención del título de abogado";

Que, no obstante lo señalado, ello no implica que se haya modificado el criterio de evaluación del Comité de Selección, puesto que el "Acta de Apertura de Propuestas, Evaluación de la Formación Académica y de la Experiencia" del **PROCESO CAS Nº 198-2011-DP**, no ha evaluado la experiencia específica de ninguno de los postulantes a partir de la obtención del título de abogado;

Que, en este caso, lo que se ha producido es un error material, que – de acuerdo con señalado por el jurista Juan Carlos Morón Urbina – atiende a un "error de trascripción", un "error de mecanografía", un "error de expresión" en la redacción del documento, en otras palabras, un error atribuible no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que lo contiene;

Que, este error material, como tal, no conlleva la nulidad del acto de trámite impugnado, en tanto no constituye un vicio de éste ni afecta el sentido de su decisión o su esencia;

Que, a pesar de lo señalado en la presente resolución, cabe mencionar que de los descargos presentados por el Comité de Selección se desprende que **EL IMPUGNANTE** no fue admitido debido a que no acreditó el cumplimiento de tres (3) de los requisitos mínimos/perfil establecidos en los Términos de Referencia: "Experiencia laboral mínima de un año en temas relacionados al Derecho Constitucional, Derechos Humanos y/o Derecho Administrativo, contabilizado desde la

obtención del grado de bachiller", "Experiencia de 01 año y 06 meses en la Administración Pública o privada, contabilizado desde la obtención del grado de bachiller" y "Experiencia en atención al público";

Que, sin embargo, en el "Acta de Apertura de Propuestas, Evaluación de la Formación Académica y de la Experiencia" del **PROCESO CAS Nº 198-2011-DP**, sólo se indicó que el impugnante no acreditó el cumplimiento del requisito mínimo/perfil "Experiencia laboral mínima de un año en temas relacionados al Derecho Constitucional, Derechos Humanos y/o Derecho Administrativo, contabilizado desde la obtención del grado de bachiller";

Que, por lo señalado, el Comité de Selección ha motivado el "Acta de Apertura de Propuestas, Evaluación de la Formación Académica y de la Experiencia" del **PROCESO CAS Nº 198-2011-DP** de manera insuficiente o parcial;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4) del artículo 3º de la Ley Nº 27444, la motivación constituye uno de los requisitos de validez de los actos administrativos y consiste en que los actos administrativos deben estar debidamente fundamentados en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico;

Que, de acuerdo con lo señalado por el jurista Juan Carlos Morón Urbina, entre las funciones que cumple la motivación se encuentra la de cumplir un rol informador, ya que representa la exteriorización de las razones por las cuales se emite un acto administrativo, y permite al administrado asumir conocimiento de los hechos reales y jurídicos que fundamentan la decisión administrativa, para poder articular su defensa con posibilidad de impugnarla;

Que, con relación a lo indicado, el numeral 2) del artículo 10º de la Ley Nº 27444 dispone que uno de los vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho es el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto administrativo;

Que, en ese sentido, uno de los supuestos de conservación del acto señalados en el numeral 14.2.2) del inciso 14.2) del artículo 14º de la Ley Nº 27444 se presenta cuando ha sido emitido con una motivación insuficiente o parcial, debido a que éste constituye un vicio no trascendente;

Que, de acuerdo con lo señalado en el inciso 14.3) del artículo 14º de la Ley Nº 27444, no obstante la conservación del acto, subiste la responsabilidad administrativa de quien emite el acto viciado;

Que, el "Acta de Apertura de Propuestas, Evaluación de la Formación Académica y de la Experiencia" del **PROCESO CAS Nº 198-2011-DP** no constituye un acto administrativo, sino un acto de trámite que determina la imposibilidad del impugnante de continuar como postulante en el referido proceso; sin embargo, es igualmente necesario que cuente con una motivación completa y suficiente para permitir a los postulantes conocer los fundamentos por los que se emite dicho acto y para posibilitarles la presentación de los recursos administrativos que correspondan;

Que, la motivación insuficiente o parcial del "Acta de Apertura de Propuestas, Evaluación de la Formación Académica y de la Experiencia" del **PROCESO CAS Nº 198-2011-DP** no es un vicio trascendente que cause su nulidad; por ello, procede su conservación;

Que, de acuerdo con lo señalado por el jurista Juan Carlos Morón Urbina, la competencia para enmendar o conservar el acto corresponde al mismo órgano que lo emitió, para que pueda preservar la vigencia de sus decisiones, subsanando sus defectos;

Que, por ello, corresponde que el Comité de Selección emita un acto de enmienda, con eficacia retroactiva, que corrija el "Acta de Apertura de Propuestas, Evaluación de la Formación Académica y de la Experiencia" del **PROCESO CAS Nº 198-2011-DP**, sin perder vigencia en ningún momento la decisión inicial;

Que, igualmente, deberá determinarse la responsabilidad del Comité de Selección en la emisión del "Acta de Apertura de Propuestas, Evaluación de la Formación Académica y de la Experiencia" del **PROCESO CAS Nº 198-2011-DP** sin motivación completa y suficiente;

Que, respecto del órgano competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por **EL IMPUGNANTE**, el artículo 209º de la Ley Nº 27444 dispone que el recurso de apelación se dirige a la misma autoridad que emitió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, en ese sentido, el artículo 53º del Reglamento de Organización y Funciones de la Defensoría del Pueblo, aprobado por Resolución Defensorial Nº 0012-2011/DP señala que la Oficina de Gestión y Desarrollo Humano, es un órgano de apoyo que depende de la Secretaría General y que tiene como función principal conducir las políticas referidas a la administración, gestión y desarrollo del capital humano;

Que, además, el literal c) del artículo 54º del citado Reglamento de Organización y Funciones, sostiene que corresponde a la Oficina de Gestión y Desarrollo Humano dirigir los procesos técnicos y acciones relativas, entre otras, a la selección y contratación del personal comprendido en el régimen de contratación administrativa de servicios, en coordinación con los órganos y unidades orgánicas;

Que, por lo indicado, corresponde que la Oficina de Gestión y Desarrollo Humano resuelva recurso de apelación presentado por **EL IMPUGNANTE;**

Con el visto bueno de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 53º y los literales c) y q) del artículo 54º del Reglamento de Organización y Funciones de la Defensoría del Pueblo, aprobado por Resolución Defensorial Nº 0012-2011/DP, y de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo Nº 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios; su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo Nº 075-2008-PCM y modificado por el Decreto Supremo Nº 065-2011-PCM; la Directiva Nº 001-2011-DP/SG "Normas y Procedimientos que regulan el régimen laboral especial de contratación administrativa de servicios (CAS) en la Defensoría del Pueblo", aprobada por la Resolución de Secretaría General Nº 003-2011-DP/SG; las Bases del Proceso de Contratación Administrativa de Servicios CAS Nº 198-2011-DP y la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el postulante Alexandro Israel Jara Alata contra el "Acta de

Defensoría del Pueblo

Apertura de Propuestas, Evaluación de la Formación Académica y de la Experiencia" emitida en el Proceso de Contratación Administrativa de Servicios CAS Nº 198-2011-DP, por las consideraciones expuestas.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Comité de Selección emita un acto de enmienda, con eficacia retroactiva, que corrija el "Acta de Apertura de Propuestas, Evaluación de la Formación Académica y de la Experiencia" del Proceso de Contratación Administrativa de Servicios CAS Nº 198-2011-DP e incluya los tres (3) requisitos mínimos/perfil establecidos en los Términos de Referencia cuyo cumplimiento no acreditó el postulante Alexandro Israel Jara Alata.

Artículo Tercero.- DISPONER que el Área de Remuneraciones y Beneficios de la Oficina de Gestión y Desarrollo Humano inicie las investigaciones correspondientes e informe sobre la responsabilidad del Comité de Selección en la emisión del "Acta de Apertura de Propuestas, Evaluación de la Formación Académica y de la Experiencia" del Proceso de Contratación Administrativa de Servicios CAS Nº 198-2011-DP con motivación insuficiente y parcial.

Artículo Cuarto.- NOTIFICAR la presente resolución al postulante Alexandro Israel Jara Alata.

Artículo Quinto.- PUBLICAR la presente resolución en el link correspondiente a la convocatoria del Proceso de Contratación Administrativa de Servicios CAS Nº 198-2011-DP del Portal Institucional y en el Portal de Transparencia de la Entidad, el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Diana Álvarez Calderón Gallo
Jefa
Oficina de Gestión y Desarrollo Humano
DEFENSORÍA DEL PUEBLO